

Expediente Núm. 124/2018
Dictamen Núm. 220/2018

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis

Secretario General Adjunto:
Mier González, Manuel Eduardo

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 11 de octubre de 2018, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 10 de mayo de 2018 -registrada de entrada el día 17 del mismo mes-, examina el expediente relativo a la reclamación de responsabilidad patrimonial de la Administración del Principado de Asturias formulada por, por los daños sufridos en su vivienda como consecuencia de la construcción de la vía de conexión Corredor del Nalón-Autovía del Cantábrico.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. El día 28 de marzo de 2011, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias al que adjunta, para que “se lea (...) y se tenga presente”, un “informe-valoración de reparación de edificación en (...), San Martín del Rey Aurelio”, elaborado por un arquitecto técnico. De sus antecedentes se desprende la necesidad de llevar a

cabo la reparación de una edificación en, y ello como consecuencia de los desperfectos causados en la misma por las obras de construcción de la “denominada ‘Y’ de Bimenes”, ya finalizadas, y se precisa que los mismos derivarían de la construcción de un talud “de considerables dimensiones y pronunciada pendiente diseñado para salvar la diferencia de cota entre las aludidas carretera y parcela”. Asimismo se destaca que durante la ejecución de estas obras, y “como medida preventiva ante el posible avance de la desestabilización del talud en proximidad a las viviendas anexas, fue ordenado por las autoridades competentes el inmediato desalojo de las mismas hasta la conclusión de la consolidación del talud”. Respecto a la descripción de los daños existentes en la edificación, se sugiere un procedimiento de reparación y se considera “imprescindible el establecimiento de un sistema de consolidación estructural del conjunto edificado con carácter previo a la fase de reparación de las demás deficiencias estructurales y estéticas”. Figura a continuación una relación valorada de las obras que se proponen, con un presupuesto total de 121.618,23 €; cantidad que habrá de ser incrementada con otros 20.000 € en que se estiman los gastos correspondientes al proyecto, dirección de obra y licencia municipal, lo que supone un total de ciento cuarenta y un mil seiscientos dieciocho euros con veintitrés céntimos (141.618,23 €).

2. Mediante escrito de 22 de noviembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería de Fomento, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, tras calificar el escrito como reclamación de responsabilidad patrimonial, requiere a la firmante del mismo para que aporte al expediente, además del documento nacional de identidad, documentación acreditativa de “la titularidad de la finca”.

La perjudicada atiende al requerimiento el día 9 de diciembre de 2011.

3. Con fecha 22 de noviembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora solicita al Servicio de Construcción,

dependiente de la Dirección General de Carreteras y Transportes Terrestres, un informe del Director de las Obras en el curso de las cuales se habrían producido los daños denunciados.

El referido informe se emite por el Ingeniero Director de las Obras el 14 de diciembre de 2011. En él reconoce que “una vez detectado el primer problema en la vivienda la Dirección de Obra encargó el seguimiento e informe pertinente” a la unión temporal de empresas adjudicataria, “que clasifica las actuaciones, motivaciones y daños”. Manifiesta que “los daños no fueron causados como consecuencia o vicios del proyecto”, ni tampoco “directamente como consecuencia de la ejecución material de la obra; si bien parece obvio que la nueva situación geomorfológica generada por la ejecución, unida a factores diversos, entre los que destacan los climáticos, suponen la base del problema planteado”. Sostiene que la ejecución de la obra se desarrolló “según los términos contratados y proyectados, siguiendo el contratista los documentos y órdenes del Director de las Obras”, y que “el incidente que ocasionó los daños no se debió a ninguna orden directa e inmediata de la Administración”, reseñando que “no existe desviación del contratista respecto a lo pactado y ordenado por la Dirección de Obra”. Afirma que, “dado que la obra está recibida, no es factible reparar los daños”.

Por último, señala que “la fecha de inicio fue el 30-11-2004” y “la fecha de finalización (el) 9-02-2011”.

4. El día 22 de diciembre de 2011, la Jefa del Servicio de Asuntos Generales de la Consejería instructora comunica a la interesada la fecha de recepción de su reclamación, el plazo para resolver el procedimiento y los efectos del silencio administrativo, con advertencia expresa de la posible caducidad del procedimiento si se produce la paralización del mismo por causa imputable a ella.

5. Mediante escrito de 17 de enero de 2012, la Jefa de la Sección de Régimen Jurídico II de la Consejería instructora solicita un informe sobre determinadas

cuestiones al Servicio de Expropiaciones; petición que se reitera los días 1 de octubre de 2012 y 11 de febrero y 19 de marzo de 2013.

Finalmente, el 26 de junio de 2013 una Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones elabora un informe sobre los daños originados en la vivienda. En él, tras describir la edificación, indica que "entre el año 2009 y comienzos de 2010 se procedió a la ejecución del desmante identificado como D-5 en los planos del proyecto Modificado n.º 1 de la Construcción de la Vía de Conexión Corredor del Nalón-Autovía del Cantábrico, fase I (Bimenes y San Martín del Rey Aurelio). Está situado en el margen comprendido entre los puntos km 9+940 y 10+100. En marzo de 2010 esta vivienda y otra vecina a ella informan al encargado de obra de la aparición de daños en sus propiedades. De la observación del talud se comprobó que existían grietas horizontales en el gunitado. En abril de 2010 se procedió al refuerzo del talud. En junio de 2010, coincidiendo con un periodo de lluvias torrenciales, se produjo un deslizamiento grave del talud en la dirección SO. Se desalojó la vivienda durante un día, hasta que desapareció el mayor peligro./ La propietaria dio aviso de los numerosos daños que sufrió la vivienda. La empresa adjudicataria colocó testigos en el terreno entre la vivienda y la cabeza del desmante, donde se midieron deslizamientos del orden de varios cm, hasta que por fin se reforzó definitivamente el talud. Durante los meses de julio, agosto y septiembre los testigos continuaron moviéndose, y, finalizado el año 2010, parecieron detenerse definitivamente. Así se encuentra actualmente./ Los daños que se han observado son claramente causados por el deslizamiento de tierras a causa de la inestabilidad del talud. Se observan grietas de importancia en el exterior de la vivienda, en la solera de hormigón que actúa como acera; balaustrada prefabricada desencajada, con el acero interior a la vista; carpinterías afectadas en todas las fachadas, siendo más grave en las dos fachadas que miran al talud; porche de acceso con piezas de mármol saltadas y barandilla metálica desprendida de sus anclajes, todas las carpinterías desajustadas, resultando difícilmente practicables. Todas las fachadas presentan grietas, incluyendo continuidad de las mismas en los

aleros. También se han visto afectados los muretes que sujetaban el talud posterior del camino de acceso a las fincas siguientes a esta, con desprendimientos en varios tramos, unos de hormigón y otros de mampostería ordinaria./ En el interior, en la planta semisótano, hay varias grietas que continúan desde el exterior penetrando a través de cimientos (cimentación partida) y muros, afectando también a la solera. Por la importancia de estos daños es consecuente la situación que se presenta en la planta principal: grietas y desnivelación en todos los pavimentos; descuelgue de los elementos calefactores; grietas en tabiques y techos; rotura de tubería de abastecimiento de agua potable bajo la zona de la cocina, quedando sin suministro, que fue reparado posteriormente por la contrata de las obras. Las cubiertas, debido a los movimientos que ha experimentado la construcción, tienen las tejas descolocadas o rotas, entrando el agua con libertad”.

Tras este reconocimiento de la causa de los daños y la descripción de los mismos, consigna “un presupuesto desglosando las partidas necesarias para la reparación de esta vivienda y sus anejos” que en conjunto alcanza un total de 118.590,06 €. Ahora bien, a continuación afirma que “es necesario comparar el coste de las reparaciones con el valor actual de las edificaciones”, y que, aplicando “coeficientes en función de su edad, calidad constructiva, adecuación y conservación (...), el valor actual (...) de la edificación” ascendería a 52.037,92 €.

6. Con fecha 24 de septiembre de 2013, la Asesora Técnica de la Consejería instructora comunica a la reclamante la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días y le adjunta una relación de los documentos obrantes en el expediente.

Asimismo, la requiere para que aporte nuevamente al expediente el documento nacional de identidad y el “fichero de acreedores” debidamente cumplimentado. El 3 de octubre de 2013 la perjudicada atiende al requerimiento.

7. El día 9 de octubre de 2013, la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias en el que autoriza al arquitecto técnico que elaboró el informe de valoración de reparación de la edificación a “realizar, en representación mía, la consulta (...) del expediente”.

Ese mismo día se extiende diligencia en la que consta la comparecencia del mandatario de la reclamante en las dependencias administrativas “al objeto de consultar el expediente de responsabilidad patrimonial de (...) referencia, así como obtener copia de una serie de documentos”.

8. Con fecha 5 de febrero de 2014, un hijo de la interesada presenta un escrito en el registro de la Administración del Principado de Asturias, en modelo normalizado, solicitando que se adjunte “documentación al expediente” y que se entiendan con él, en tanto que heredero, los “sucesivos trámites”.

A los expresados efectos, acompaña copia de la siguiente documentación: a) Certificación de la Dirección General del Notariado y de los Registros, de 15 de enero de 2014, en la que consta que la reclamante falleció el 7 de diciembre de 2013 y que había otorgado en vida hasta tres testamentos abiertos, siendo el último de ellos de 10 de marzo de 2011. b) Certificación del Registro Civil de San Martín del Rey Aurelio, acreditativa del fallecimiento de la reclamante el día 7 de diciembre de 2013. c) Certificación de la Dirección General del Notariado y de los Registros de la Propiedad y Mercantiles, de 14 de marzo de 2008, en la que se consigna que el cónyuge de la reclamante falleció el 20 de abril de 2007 y que había otorgado en vida dos testamentos abiertos, siendo el último de 8 de julio de 2004. d) Certificación del Registro Civil de Langreo, acreditativa del fallecimiento del cónyuge de la reclamante el 20 de abril de 2007. e) Documentos nacionales de identidad del matrimonio ya fallecido y del ahora compareciente. f) Hojas del Libro de Familia en las que figura la celebración del matrimonio. g) Testamento abierto otorgado por la reclamante ante Notario el 10 de marzo de

2011. h) Testamento abierto otorgado por el marido de la reclamante ante Notario el 8 de julio de 2004.

9. El día 7 de febrero de 2014, el hijo de la perjudicada presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito, en modelo normalizado, aportando “nueva ficha de acreedor” y copia de su documento nacional de identidad.

10. Obra en el expediente, a continuación, una propuesta de resolución sin fecha firmada por una Asesora Técnica de la Consejería instructora. En ella asume el informe elaborado por la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones, conforme al cual “los daños que se han observado son claramente causados por el deslizamiento de tierras a causa de la inestabilidad del talud”, y propone estimar parcialmente la reclamación formulada. Tras valorar, con base en aquel informe, los daños sufridos en 52.037,92 €, entiende que esta cantidad “debe ser actualizada en un -0,6 %, conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo entre los meses de junio de 2013 (fecha en que se fijó la cuantía de la indemnización por el Servicio de Expropiaciones) y abril de 2015, según dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre”. En consecuencia, una vez descontado el importe de la actualización del Índice de Precios al Consumo entre los meses de junio de 2013 y abril de 2015 -que asciende a 312,22 €-, cifra la cuantía de la indemnización que procede otorgar en 51.725,70 €.

11. Mediante escrito de 25 de septiembre de 2015, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2015, dictamina que ha de retrotraerse el procedimiento al objeto de aclarar “si la personación” en el mismo “de un hijo de la reclamante inicial lo es en beneficio de la comunidad hereditaria o de su

exclusivo patrimonio, dado que invoca el título de dueño, mediante legado, de la edificación./ Una vez evacuado un nuevo trámite de audiencia y formulada otra propuesta de resolución, deberá remitirse el expediente nuevamente a este Consejo a efectos de recabar el preceptivo dictamen”.

Con fecha 4 de mayo de 2016, la Asesora Técnica de la Consejería instructora solicita al hijo que pretende subrogarse en la posición de la reclamante originaria que aporte una “manifestación sobre si la personación en el procedimiento se realiza en beneficio de la comunidad hereditaria o de su exclusivo patrimonio y, en su caso, copia de la escritura de adjudicación y aceptación de la herencia”.

El día 12 de mayo de 2016, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que el requerido manifiesta que su personación en el procedimiento se ha realizado en favor “de su exclusivo patrimonio”, al ser el titular de la edificación según las “disposiciones testamentarias otorgadas por sus difuntos progenitores”, y refiere que, “si bien no se ha procedido a otorgar escritura pública de adjudicación de herencia entre los herederos, sí se ha efectuado la pertinente liquidación del Impuesto de Sucesiones”.

Mediante escrito notificado al interesado el 2 de junio de 2016, la Asesora Técnica de la Consejería instructora le comunica la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándole una copia de los documentos obrantes en el expediente.

Transcurrido el plazo concedido sin formulación de alegaciones, la Asesora Técnica elabora, con fecha 13 de junio de 2016, propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella parte de considerar acreditadas la “certeza del hecho lesivo” y la legitimación de quien ha adquirido mediante legado la plena propiedad del inmueble y, por tanto, se ha subrogado en la posición de la reclamante inicial, y una vez entendido que no concurre ninguna circunstancia “que pudiera interferir (en) el nexo causal”, concluye proponiendo que “se declare la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar”. En cuanto a la cuantía de la

indemnización a satisfacer, razona que no debería exceder el valor actual de la edificación, pues “de otra manera se produciría un enriquecimiento injusto”. Por ello, propone satisfacer al perjudicado la cantidad correspondiente al valor del inmueble calculado por la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones, si bien “actualizada en un -1,6 % conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo entre los meses de junio de 2013 (fecha en que se fijó la cuantía de la indemnización por el Servicio de Expropiaciones) y abril de 2016, según dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que determina una indemnización de 51.205,32 euros”.

12. Mediante escrito de 14 de octubre de 2016, esa Presidencia solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento seguido.

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 1 de diciembre de 2016, dictamina que ha de retrotraerse el procedimiento con el fin de recabar los informes que “permitan establecer la calificación jurídica del título de imputación de la responsabilidad que se propone”, dando posterior audiencia no solo al interesado sino también a las empresas proyectistas y constructoras intervinientes. Por otra parte, constatado que el hijo que pretende subrogarse en la posición de la reclamante originaria es legatario único del inmueble al que se refiere la reclamación y que concurre con otros herederos forzosos, advierte a la Administración que ha de comprobar que los herederos o el albacea, en su caso, le han hecho entrega de dicho bien, pues solo en este caso habría adquirido el interesado la plena propiedad del mismo y podría subrogarse en la posición de la reclamante originaria.

Mediante escrito de 2 de febrero de 2017, la Asesora Técnica de la Consejería instructora solicita al legatario que aporte “copia de la escritura de liquidación y adjudicación de la herencia”, y con la misma fecha comunica a

las empresas constructora y proyectista, respectivamente, su condición de interesadas en el procedimiento al objeto de que puedan personarse en el mismo, exponer cuanto a su derecho convenga y proponer prueba, si lo estiman necesario.

El día 8 de febrero de 2017, la Asesora Técnica solicita al Servicio de Construcción de Carreteras un informe "sobre las siguientes cuestiones (...): Posibles causas técnicas del deslizamiento del talud causante de los daños (...). Posibilidades de prever en su caso un evento de tal naturaleza (...). Posible responsabilidad al respecto de los participantes en los trabajos (...). Si los daños derivan de la técnica de ejecución de la obra (...). Si los daños derivan de un error en el proyecto (...). Si preveía el proyecto algo (...) respecto (a la) sujeción de los taludes o medidas para evitar lo sucedido y si, en su caso, se cumplió (...). Cualquier otro dato que sirva para determinar la existencia o no de responsabilidad administrativa".

Con fecha 15 de febrero de 2017, el Ingeniero Jefe del Servicio de Planificación y Estudios informa que "la causa técnica fundamental del deslizamiento fue la rotura del talud por causas meteorológicas extremas, toda vez que dicho talud ya estaba construido y terminado (...). Dado que el talud ya estaba construido y asegurado, pues había sido reforzado mediante bulones y recubierto mediante tratamientos con mortero, y la rotura fue parcial, afectando a menos de una tercera parte del talud construido, se deduce que la rotura fue totalmente impredecible (...). Los participantes en los trabajos realizaron las labores tal y como se habían proyectado, y prueba de ello es el resto del talud que permaneció inalterado, por lo que no existe responsabilidad por el trabajo realizado (...). Los daños no son consecuencia de la (...) técnica de ejecución, ya que (...) se fue asegurando el talud a medida que se descendía y la maquinaria utilizada es la (...) habitual en este tipo de trabajos (...). Los daños no derivan de ningún error del proyecto, pues el tratamiento dado al talud es el correspondiente a un estudio racional del mismo que en ningún caso puede tener en consideración situaciones excepcionales como las acaecidas (...). El proyecto contemplaba la ejecución del talud afectado con un

refuerzo mediante bulones y tratamiento con proyección de mortero, tal y como se ejecutó”.

El 21 de febrero de 2017, una persona que dice actuar en representación de una de las empresas integrantes de la UTE constructora se presenta en las dependencias administrativas y obtiene una copia completa del expediente.

El día 24 de octubre de 2017, el representante de la empresa constructora presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito en el que afirma que “no cabe desplegar responsabilidad alguna hacia (su empresa), por cuanto la UTE ejecutó las obras conforme al proyecto y las directrices dadas por el Director de la Obra”.

Con fecha 14 de noviembre de 2017, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una copia del Decreto del Letrado de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción N.º 2 de Laviana de 3 de octubre de 2017, por el que se aprueba el cuaderno particional de las operaciones de inventario, avalúo y adjudicación de los bienes dejados al fallecimiento de sus padres, del que resulta que se le ha hecho entrega del inmueble al que se refiere la reclamación de responsabilidad patrimonial.

Mediante escritos de 5 de diciembre de 2017, la Asesora Técnica de la Consejería instructora comunica a los interesados la apertura del trámite de audiencia por un plazo de diez días, adjuntándoles una relación de los documentos obrantes en el expediente.

El día 18 de enero de 2018, se recibe en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito firmado en nombre de la UTE en el que se remite “al escrito de alegaciones presentado en fecha 11 de octubre de 2017”.

El día 16 de abril de 2018, la Asesora Técnica de la Consejería instructora elabora propuesta de resolución en sentido parcialmente estimatorio. En ella parte de considerar acreditadas la realidad del hecho lesivo y la legitimación de quien ha adquirido mediante legado la plena propiedad del

inmueble y, por tanto, se ha subrogado en la posición de la reclamante inicial, y una vez considerado que no concurre “fuerza mayor que libera de la obligación de resarcir, ni conducta culpable o imprudente del reclamante que pudiera interferir (en) el nexo causal”, concluye proponiendo que “se declare la existencia de responsabilidad patrimonial y la obligación de indemnizar”. Atendiendo a lo sentado en el informe técnico librado por el Director Facultativo de la Obra el 14 de diciembre de 2011, señala, respecto a la relación de causalidad, que los daños se produjeron debido a “la nueva situación geomorfológica generada por la ejecución” de un talud en las proximidades de la vivienda y otros “factores diversos”, entre los que destaca los climáticos. Siguiendo el mismo informe, subraya que “los daños no fueron causados como consecuencia o vicios del proyecto de obras; que la ejecución de la obra se desarrolló según los términos contratados y proyectados, siguiendo el contratista los documentos y órdenes del Director de Obra”. Por ello, propone satisfacer al perjudicado la cantidad correspondiente al valor del inmueble calculado por la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones, si bien “actualizada en un 1,1 % conforme a la variación del Índice de Precios al Consumo entre los meses de junio de 2013 (fecha en que se fijó la cuantía de la indemnización por el Servicio de Expropiaciones) y marzo de 2018, según dispone el artículo 141.3 de la Ley 30/1992, de 30 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, lo que determina una indemnización de 52.610,33 euros”.

13. En este estado de tramitación, mediante escrito de 10 de mayo de 2018, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al procedimiento de reclamación de responsabilidad patrimonial del Principado de Asturias objeto del expediente núm., de la Consejería de Infraestructuras, Ordenación del Territorio y Medio Ambiente, adjuntando a tal fin copia del mismo en soporte digital.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra k), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra k), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

En el despacho de la presente consulta tomamos en consideración la entrada en vigor el día 2 de octubre de 2016 de las Leyes 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. La disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, sobre régimen transitorio de los procedimientos -que carece de equivalente en la Ley 40/2015, salvo para los procedimientos de elaboración de normas en la Administración General del Estado-, determina que "A los procedimientos ya iniciados antes de la entrada en vigor de la Ley no les será de aplicación la misma, rigiéndose por la normativa anterior".

A estos efectos, en el supuesto analizado el procedimiento se inició mediante reclamación registrada en la Administración del Principado de Asturias con fecha 28 de marzo de 2011, lo que nos remite a la redacción entonces vigente de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC), y al Reglamento de los Procedimientos en Materia de Responsabilidad Patrimonial (en adelante Reglamento de Responsabilidad Patrimonial), aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo.

SEGUNDA.- Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 139.1 de LRJPAC, estaba la reclamante inicial activamente legitimada para formular reclamación de responsabilidad patrimonial, por cuanto su esfera jurídica se había visto directamente afectada por los hechos que la motivaron. En el curso de la instrucción del procedimiento uno de sus hijos se persona en el mismo para comunicar su fallecimiento, solicitando que se entiendan a partir de entonces con él, en su condición de heredero, los sucesivos trámites. Requerido por la instrucción -de acuerdo con dictámenes precedentes de este Consejo Consultivo referidos al mismo procedimiento- para que pruebe su legitimación, aquel aporta diversos documentos de los que resulta que es legatario único del inmueble al que se refiere la reclamación y que concurre a la herencia con otros herederos forzosos, acreditando que estos le han hecho entrega del legado. Por ello, teniendo en cuenta los pronunciamientos de los tribunales de justicia y la Dirección General del Notariado y de los Registros a que hemos hecho referencia en el Dictamen Núm. 286/2016 relativo al mismo asunto, hemos de considerar que quien comparece en el procedimiento ha adquirido la plena propiedad del inmueble al que se refiere la pretensión resarcitoria y que, por tanto, puede subrogarse en la acción ejercitada por su madre al amparo de lo dispuesto en el artículo 31.3 de la LRJPAC.

La Administración del Principado de Asturias está pasivamente legitimada en cuanto titular de los servicios frente a los que se formula reclamación.

TERCERA.- En cuanto al plazo de prescripción, el artículo 142.5 de la LRJPAC dispone que “En todo caso, el derecho a reclamar prescribe al año de producido el hecho o el acto que motive la indemnización o de manifestarse su efecto lesivo. En caso de daños, de carácter físico o psíquico, a las personas el plazo empezará a computarse desde la curación o la determinación del alcance de las secuelas”. En el supuesto ahora examinado, la reclamación se presenta con fecha 28 de marzo de 2011, habiéndose manifestado los efectos lesivos, según precisa la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones en su

informe, de forma continuada entre marzo de 2010 y finales de ese mismo año, momento en el que cesaron definitivamente, por lo que es claro que fue formulada dentro del plazo de un año legalmente determinado.

CUARTA.- El procedimiento administrativo aplicable en la tramitación de la reclamación se encuentra establecido en los artículos 139 y siguientes de la LRJPAC, y, en su desarrollo, en el Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

En aplicación de la normativa citada, se han cumplido los trámites fundamentales de incorporación de informe de los servicios afectados, audiencia con vista del expediente y propuesta de resolución.

Igualmente, se ha dado traslado de la reclamación y conferido audiencia a las empresas contratadas para la elaboración del proyecto y la realización de las obras a las que se imputa el daño, en coherencia con lo dispuesto en el artículo 198.1 de la Ley 30/2007, de 30 de octubre, de Contratos del Sector Público, aplicable al caso por razones temporales, y de conformidad con lo establecido en el artículo 1.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial.

Sin embargo, sorprende la desmesurada y aparentemente injustificada duración de la tramitación del procedimiento, que se prolonga durante más de siete años. Tal demora, que supone una dilación contraria a los principios de eficiencia y celeridad que rigen el procedimiento administrativo, se manifiesta ya desde el inicio de la instrucción, y así observamos que el primero de los actos -consistente en la comunicación contemplada en el artículo 42.4 de la LRJPAC, que debería haberse realizado "dentro de los diez días siguientes a la recepción de la solicitud en el registro del órgano competente para su tramitación"- no se cursa hasta el 22 de diciembre de 2011, cuando ya habían transcurrido casi nueve meses desde que se recibe la reclamación.

Asimismo, se aprecia que a la fecha de entrada de la solicitud de dictamen en este Consejo Consultivo se había rebasado ampliamente el plazo de seis meses para adoptar y notificar la resolución expresa, establecido en el artículo 13.3 del Reglamento de Responsabilidad Patrimonial. No obstante, ello

no impide la resolución, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 42.1 y 43.3, letra b), de la referida LRJPAC.

QUINTA.- El artículo 106.2 de la Constitución dispone que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

A su vez, el artículo 139 de la LRJPAC establece en su apartado 1 que “Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos”. Y, en su apartado 2, que “En todo caso, el daño alegado habrá de ser efectivo, evaluable económicamente e individualizado con relación a una persona o grupo de personas”.

Por otra parte, el artículo 141 de la ley citada dispone en su apartado 1 que “Sólo serán indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley. No serán indemnizables los daños que se deriven de hechos o circunstancias que no se hubiesen podido prever o evitar según el estado de los conocimientos de la ciencia o de la técnica existentes en el momento de producción de aquéllos, todo ello sin perjuicio de las prestaciones asistenciales o económicas que las leyes puedan establecer para estos casos”.

Este derecho no implica, sin embargo, que la Administración tenga el deber de responder, sin más, por todo daño que puedan sufrir los particulares, sino que, para que proceda la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública, deberán darse los requisitos que legalmente la caracterizan, analizando las circunstancias concurrentes en cada caso.

En efecto, en aplicación de la citada normativa legal y atendida la jurisprudencia del Tribunal Supremo, para declarar la responsabilidad

patrimonial de la Administración Pública será necesario que, no habiendo transcurrido el plazo de prescripción, concurren, al menos, los siguientes requisitos: a) la efectiva realización de una lesión o daño antijurídico, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que la lesión patrimonial sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos; y c) que no sea producto de fuerza mayor”.

SEXTA.- Se somete a nuestra consideración una reclamación de responsabilidad patrimonial por los daños materiales irrogados a un inmueble a consecuencia de los trabajos de construcción de una carretera en las proximidades.

Por lo que se refiere a la realidad de los daños reclamados, ha de señalarse que la efectividad de los que presenta la vivienda ha sido constatada, a instancia de la propia Administración, en una visita de inspección al inmueble cuyos resultados se reflejan en el informe elaborado por una Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones el día 26 de junio de 2013, que figura incorporado al expediente.

En todo caso, la verificación de estos daños no implica sin más la existencia de responsabilidad patrimonial de la Administración, pues ha de probarse que el daño alegado tiene un nexo causal, inmediato y directo con el funcionamiento de aquel servicio público y ha de juzgarse antijurídico.

Por lo que a la relación de causalidad se refiere, hemos de señalar que los distintos informes técnicos obrantes en el expediente atribuyen los daños a la acción de las intensas precipitaciones caídas en junio de 2010 sobre el talud generado en la actividad constructiva, la cual habría producido un deslizamiento grave del terreno y con él los daños en la vivienda objeto de la reclamación que nos ocupa. La Administración no ha acreditado que las citadas lluvias, calificadas como torrenciales por la Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones, hayan sido constitutivas de un suceso catastrófico o extraordinario y por ello razonablemente imprevisible, esto es, constitutivo

de fuerza mayor que pudiera excluir la responsabilidad administrativa de conformidad con lo establecido en los artículos 106.2 de la Constitución y 139.1 de la LRJPAC; al contrario, asume que los daños han sido originados en el contexto del funcionamiento del servicio público de construcción viaria, si bien no son imputables ni a vicios del proyecto ni a una deficiente ejecución del mismo. Nos encontraríamos ante perjuicios ocasionados con motivo del funcionamiento normal de un servicio que se presta en beneficio de la colectividad cuyos resultados desfavorables no tiene obligación de soportar el perjudicado de forma individualizada y que, por tanto, han de ser indemnizados.

SÉPTIMA.- Resta nuestro pronunciamiento sobre la cuantía indemnizatoria. Mientras que la petición de la parte reclamante se extiende al coste total de los trabajos de reparación del inmueble, evaluados por un perito a instancias de la titular primitiva en 141.618,23 €, la Administración propone satisfacer al propietario actual de la edificación afectada una indemnización considerablemente inferior, equivalente al valor del inmueble -calculado por una Arquitecta Técnica del Servicio de Expropiaciones de la Consejería con fecha 26 de junio de 2013 en función de su edad, calidad constructiva, adecuación y conservación- actualizado según lo establecido en el artículo 141.3 de la LRJPAC. Frente a esta propuesta, que juzgamos razonable, el interesado no ha formulado oposición alguna en el trámite de audiencia. Entendemos, por tanto, que los daños sufridos han de resarcirse mediante el abono al perjudicado de la cuantía equivalente al valor del edificio (52.037,92 €, según el informe señalado) actualizado "a la fecha en que se ponga fin al procedimiento de responsabilidad con arreglo al índice de precios al consumo", según el precepto arriba citado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede declarar la responsabilidad patrimonial de la

Administración del Principado de Asturias y, estimando parcialmente la reclamación presentada, indemnizar a en los términos señalados.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL ADJUNTO,

Fdo.: Manuel Eduardo Mier González

V.º B.º

EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.